

Cipolletti, 27 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.M.M.R. S/ HOMOLOGACION (F)**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la joven B.M. con patrocinio letrado, interponiendo revocatoria contra la providencia de fecha 30/01/2026, mediante la cual se rechaza el pedido efectuado por B.M. ? ?.M. consistente en que sea la primera quien perciba la cuota alimentaria toda vez que M. reside en su domicilio y no junto a su progenitora, la Sra. M.M..-

Expone que la providencia atacada entiende que lo solicitado implicaría una modificación del acuerdo homologado en autos, razón por la cual ordena la tramitación por expediente separado. Sin embargo, señala que no se ha requerido de modo alguno la modificación de la cuota alimentaria fijada, ni en cuanto a su monto, ni respecto del sujeto obligado, ni de la obligación alimentaria en sí misma.-

Manifiesta que lo solicitado se limita exclusivamente a adecuar el destino de la cuota alimentaria a la realidad fáctica actual, toda vez que la adolescente M., de 16 años de edad, no convive ni se encuentra bajo el cuidado de la progenitora quien actualmente percibe la cuota alimentaria, sino que reside de manera permanente bajo su cuidado efectivo, cotidiano y exclusivo.-

Agrega que provee la alimentación, vivienda, y atención cotidiana de su hermana M. sin percibir suma alguna en concepto de alimentos,

Por otro lado, sostiene que exigir el inicio de un nuevo proceso judicial implica una dilación innecesaria, contraria a los principios de economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad, especialmente tratándose de materia alimentaria y además encontrándose involucrados derechos de una adolescente, cuya protección debe ser prioritaria.-

Por último, expresa que su solicitud no importa alterar ni modificar la sentencia homologada, sino garantizar su correcta ejecución, evitando que los alimentos continúen siendo percibidos por quien no ejerce el cuidado personal de la adolescente y asegurando que los mismos cumplan su finalidad protectoria.-

En fecha 19/02/2026 se celebró audiencia de escucha con la adolescente en

presencia de la Sra. Defensora de Menores.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Cabe principiar señalando que en virtud del principio de realidad que informa de manera transversal todo el Derecho de Familia, el suscripto no debe desatender la situación fáctica imperante en el núcleo familiar en aras de una rígida observancia de las formas procesales.-

En el sub examine, ha quedado acreditado que la adolescente M. ha trasladado su centro de vida de manera permanente y estable al domicilio de su hermana mayor de edad M., quien ha asumido en forma cotidiana y efectiva las tareas de cuidado, contención y sostenimiento material.-

Que la audiencia de escucha celebrada el 19 de febrero de 2026 ha permitido al suscripto recepcionar la voluntad de la adolescente y las circunstancias actuales de su vida cotidiana, garantizando plenamente su derecho a ser oída y a que su opinión sea debidamente ponderada conforme a su edad y grado de madurez.-

Ante este contexto fáctico, el derecho no debe cristalizar construcciones jurídicas que han perdido correlato con la vida real de M., sino adecuarse dinámicamente a ella para brindar soluciones útiles, oportunas y acordes al interés superior de la adolescente.-

Pues es el interés superior de M. el que impone privilegiar aquellas decisiones que aseguren su bienestar actual y concreto por sobre interpretaciones excesivamente ritualistas. La protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes exige respuestas judiciales ágiles, centradas en la efectividad de los derechos y no en la perpetuación de esquemas formales que desconocen la realidad vivida.-

Así las cosas, lo solicitado por la recurrente constituye entonces una medida tendiente a la correcta y eficaz ejecución del derecho alimentario de M.. Se procura, en definitiva, que los fondos sean percibidos por quien, en la realidad fáctica actual, asume de manera efectiva el cuidado integral de la adolescente, a fin de que la prestación alimentaria cumpla verdaderamente con su finalidad esencial: garantizar el sustento, bienestar y desarrollo integral de la adolescente.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por B.M. contra la providencia de fecha 30 de enero del corriente año.-

II).- En consecuencia, MODIFICAR la facultada al cobro de la cuota alimentaria vigente en autos, haciéndole saber al BANCO PATAGONIA S.A. que se DEJA SIN EFECTO la autorización de cobro que le fuera concedida a la Sra. M.R.M.M., DNI: 2. y se AUTORIZA a B.M.A., DNI 4. a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. NOTIFIQUESE.-

Asimismo, de conformidad con la Disposición N° 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

Hágase saber que una vez librado el oficio por OTIF, deberá adjuntar el mismo a la notificación supra ordenada.-

Despacho a cargo de la letrada de la recurrente.-

III).- Costas por su orden.-

IV).- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. B.M., Dra. PASCAL, VIVIANA ANDREA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 226.338,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9 y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

V).-Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI).- REGISTRESE.-

Dr Jorge Benatti

Juez

